



Interlocutorio	Nº 370
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00243 00 (conexo al 02-2013-00025)
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante (s)	Néstor Horacio Gil Franco
Demandado (s)	Inversiones Balsora S.A.
Asunto	Resuelve solicitud / No repone

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.Solicitud entrega de dineros a la parte demandante, aporta certificación bancaria (Fls. 75 al 77).

Previo a resolver sobre la entrega de dineros a favor del señor Néstor Horacio Gil Franco, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que informe al Despacho si ya se inició la sucesión del señor Gil Franco y en caso afirmativo informar el Juzgado y número de radicado a fin de poner a disposición éste los títulos correspondientes, en caso contrario se requiere a la parte actora y a sus herederos para que promuevan dicho proceso a fin de proceder de conformidad.

2.Se incorpora y se tiene en cuenta la certificación bancaria aportada por el apoderado de Inversiones Balsora S.A. (Fls. 80 al 82 del expediente digital).

3. Se incorpora y se pasa a resolver el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación del auto de sustanciación 223 de fecha 15 de febrero de 2023. (Fls.78-79-84-85-86).

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el Despacho en el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de 2023, *“Primero: Ejecutoriado este auto poner a disposición de la parte demandante el dinero retenido (\$90.904.769,16), en el numeral quinto del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual dio por terminado el proceso de la referencia”*.

La parte demandada en memorial allegado el 21 de febrero de los corrientes (Fls. 78-79 del expediente digital), informa en síntesis no estar de acuerdo con lo

manifestado por el Despacho, en relación con la interpretación realizada sobre las normas tributarias y del artículo 1649 del código civil en el mencionado auto, razón por la cual, solicita reponer la decisión del numeral primero y en consecuencia se tenga en cuenta el pago realizado a favor del demandante y se autorice la devolución de los títulos retenidos a favor de Inversiones Balsora S.A. por ser una obligación tributaria ya pagada a la DIAN.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Inversiones Balsora S.A., demandada en el presente proceso, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación la cual fue coadyuvada por la parte demandante vistas a folios 46 al 49 del expediente digital, presentando liquidación del crédito donde se incluyó el pago del capital, intereses y costas procesales.

2. Igualmente ordenó la entrega de dineros depositados en el Banco Agrario a favor de la parte demandante, por valor de \$1.086.181.276 y requirió a la parte demandada para que aclarara la retención en la fuente practicada sobre el capital e intereses por la suma de \$90.904.769,16; por ser la sociedad INVERSIONES BALSORA S.A. fiscalmente agente responsable de retención en la fuente, como consta en su Registro Único Tributario (RUT), valor que se encuentra consignado en el banco Agrario.

3. El 17 de enero de 2023, se envió al despacho la aclaración de la retención en la fuente efectuada sobre el capital e intereses ordenada por el auto previamente mencionado, reiterándole al despacho que la sociedad demandada es fiscalmente responsable de dicha retención, como consta en el RUT que se anexó en aquella oportunidad.

4. Por auto No. 223 del 15 de febrero de 2023, el despacho resolvió la aclaración realizada a la retención en la fuente practicada sobre el capital e intereses, disponiendo en su parte resolutive: *“Primero: Ejecutoriado este auto poner a disposición de la parte demandante el dinero retenido (\$90.904.769,16), en el numeral quinto del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual dio por terminado el proceso de la referencia”*.

5. El 21 de febrero de 2023 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral primero del auto No. 223 del 15 de febrero de 2023, al cual se le dio traslado secretarial el 10 de marzo de 2023, el cual fue descorrido por la parte recurrente teniendo en cuenta que el mismo fue remitido a la parte actora en los términos de la ley 2213 de 2022, quien no allegó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia tiene sustento en la ejecución del pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia del 28 de julio de 2020 dentro del proceso 05266310300220130002500 la cual fue confirmada en sentencia del 13 de julio de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior De Medellín.

La parte recurrente aduce indebida interpretación del artículo 1649 del código civil. Resalta la entidad: “(...) Incurrir en un grave error el despacho al determinar el alcance en este último inciso transcrito, del artículo 1649 del Código Civil, que es el eje fundamental de la decisión que adopta; ya que la sociedad deudora no está obligando al acreedor a recibir parcialmente lo que se le debe, la retención en la fuente practicada sobre el pago que se hace por la deudora se hace por mandato de la ley y es un anticipo del acreedor al estado sobre las futuras obligaciones a su cargo. El valor de la retención es parte del pago efectuado al acreedor; pero por mandato de la ley se debe consignar, en su nombre, ante la DIAN. Es dinero del acreedor que el estado toma como anticipo a sus eventuales obligaciones tributarias futuras, de forma tal que si en el correspondiente período fiscal el acreedor no debe pagar impuestos, la DIAN debe hacerle la devolución de su dinero retenido.”.

Sumado a lo anterior, la parte hace referencia al pago realizado ante la DIAN por valor de \$108.766.000 (Fls. 60 del expediente digital), los cuales adujo, fueron pagados de forma anticipada a favor del demandante, quien a su vez puede disponer de ellos en caso de que no se genere la obligación tributaria como devolución de saldos.

DIAN

FOR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Declaración Retenciones en la Fuente

PRIVADA

350

1. Año20223. Período12

4. Número de formulario3505675424538

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)89093084706. DV7

7. Primer apellidoSegundo apellido9. Primer nombre10. Otros nombres

11. Razón socialINVERSIONES BALSORA S. A.

12. Cód. Dirección seccional11

Si es una corrección indique: 25. Cód.26. No. Formulario anterior96. Autorretenciones Personas Jurídicas exoneradas de aportes (Art. 114-1 E.T.) Actividad económica principal012397. Tarifa04

A título de impuesto sobre la renta y complementario

Concepto	Base sujeta a retención para pagos o abonos en cuenta	Retenciones a título de renta
Rentas de trabajo	2722,500,000	52783,000
Rentas de pensiones	280	530
Honorarios	290	540
Comisiones	30270,000,000	5529,700,000
Servicios	3118,338,000	56440,000
Rendimientos financieros e intereses	32874,354,000	5761,205,000
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	330	580
Regalías y explotación de la propiedad intelectual	340	590
Dividendos y participaciones	350	600
Compras	36674,699,000	6116,638,000
Transacciones con tarjetas débito y crédito	370	620
Contratos de construcción	380	630
Enajenación de activos fijos de personas naturales ante notarios y autoridades de tránsito	390	640
Loterías, rifas, apuestas y similares	400	650
Otros pagos sujetos a retención	410	660

Al respecto, considera esta judicatura que la pretensión y/o discusión sobre de devolución de la retención en la fuente, es una discusión sustancial legal de aspecto tributario no inmersa en el título ejecutivo ni en la claridad, literalidad y exigibilidad que de él emerge -sentencia judicial de primera instancia, confirmada en segunda instancia- (arts.306, 442 del C.G del P.), que desborda el alcance y finalidad de la acción ejecutiva cuya terminación se da por el pago de las sumas de dinero allí establecidas, y en donde nada se dijo de pagos o descuentos por retención en la fuente.

Por lo demás, sólo en gracia de discusión haciendo alusión al reparo, no existen elementos para inferir que el dinero fue consignado a favor de la parte demandante y que a su vez éste o sus herederos puedan disponer de él en eventos futuros, descontándose de la declaración de renta o como devolución de saldos de ser el caso, aspectos que por lo demás escapan al título ejecutivo. Las sumas de dinero allí definidas -en el título- son las sumas de dinero que se pagan y cualquier discusión sobre ese título -sentencia- debió darse en otro escenario o talvez puede darse en un escenario de carácter tributario.

Mantiene entonces el Despacho el auto recurrido en el sentido de indicar que el pago debe ser sufragado en su totalidad además de ser claramente acreditado, pues

Código: F-PM-04, Versión: 01

Página 4 de 5

aquí, bajo el argumento de retención en la fuente, no se lograría acreditar el pago realizado a favor del señor Néstor Horacio Gil Franco.

Respecto de la apelación solicitada de forma subsidiaria, se niega toda vez que el auto en mención, no está contenido dentro de los autos apelables que reglamenta el artículo 321 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el numeral primero del auto de sustanciación 223 de fecha 15 de febrero de 2023, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se mantiene en firme el auto recurrido.

Tercero: No se concede el recurso de alzada por ser improcedente.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00243
10-05-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ba511fb2e6afa909413f87585403abdd9acaffa8a2ecdf30d7be4bdc2ab46f**

Documento generado en 12/05/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>